



Trujillo, 13 de Septiembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON, contra el extremo contenido en el numeral 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024**, este Gobierno Regional, resuelve: **Artículo Primero.-** DECLARESE ACUMULADO, los expedientes administrativos que se hacen mención en el tercer, quincuagésimo sexto y sexagésimo considerando de la resolución. **Artículo Segundo.-** RECONOCER Y AUTORIZAR, como créditos internos y devengados a favor de 75 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.L. N° 276, por el monto de Cuatro Millones Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 00/100 (S/ 4,054,355.00), del periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023, el pago de los conceptos por incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos, entre los cuales se encuentra el recurrente con el número de orden 30, conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	INCREM. ANUAL REMUNER.	BOLSA DE ALIMENTOS	TOTAL CRÉDITO DEVENGADO	PERIODO	OBSERVACIONES
30	LLERENA LEYTON FRANZ AUGUSTO	40465825	17,080.00	600.00	17,680.00	23/08/2022 A DICIEMBRE 2023	Reincorporado según RER. 0717- 2022- GRLL/GOB desde 23/08/2022

Que, con fecha 5 de febrero de 2024, don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON interpone recurso de reconsideración contra el extremo contenido en el numeral 30 del Artículo Segundo de la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de reconsideración.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración y escrito ampliatorio los siguientes argumentos: Que, el extremo contenido en el numeral 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, que resuelve Reconocerle y Autorizar el pago del importe de Diecisiete mil seiscientos ochenta y 00/100 Soles (S/ 17,680.00), está indebida e ilegalmente calculado sobre la base del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 a 31 de diciembre de 2023, debiendo, en estricto, comprender dicho periodo a partir del **1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023**, y por el importe de **Setenta y ocho mil seiscientos Soles (S/ 78,600.00)**, derivado del Laudo Arbitral de 27 de diciembre de 2018, que dispuso el incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos al personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad.

Que, con fecha 30 de setiembre de 2014, acudió ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando: La nulidad de la resolución denegatoria ficta respecto de su solicitud de fecha 3 de junio del 2014; y el reconocimiento de su relación laboral, durante el periodo que laboró como





contratado por servicios no personales (locación de servicios) para el Gobierno Regional de La Libertad (desde el 3 de febrero del año 2003 hasta el 30 de junio del 2008), en virtud a la desnaturalización de los referidos contratos por servicios no personales (locación de servicios), así como el pago de los beneficios económicos laborales correspondientes al régimen 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y Cafae) por el mismo periodo.

Que, mediante Resolución Número Doce, de 3 de julio de 2018, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de La Libertad, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por su persona contra el Gobierno Regional de La Libertad, en consecuencia: **1) Declara nulo el acto administrativo contenido en la Resolución administrativa ficta, respecto de la solicitud que promovió con fecha 3 de junio de 2014; 2) Declara la invalidez de los Contratos No Personales –SNP – locación de servicios, suscritos desde enero de 2005 hasta junio de 2008 y de los Contratos Administrativos de Servicio – CAS, suscritos a partir de julio 2008 en adelante y la desnaturalización de los mismos; y, 3) Ordena que el Gobierno Regional de La Libertad expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución administrativa reconociéndole la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo su inclusión en las planillas correspondientes a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente o de funcionamiento. Asimismo, dispone se le reconozca el pago de beneficios sociales que correspondan a un servidor contratado: aguinaldos por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones.**

Que, con fecha **4 de setiembre de 2020**, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió la Resolución Número Dieciséis, mediante la cual, resuelve: (...) *Confirmar la sentencia impugnada contenida en la Resolución número doce, de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por su persona contra el Gobierno Regional La Libertad, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la resolución administrativa ficta, respecto de la solicitud de fecha 3 de junio de 2014 de folios 8 a 13, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución y **declara la invalidez** de los Contratos No Personales – SNP -locación de servicios, suscritos desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de junio de 2008 y **de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, suscritos a partir del mes de julio 2008 en adelante**, y la desnaturalización de los mismos, conforme a lo argumentado en dicha resolución. Ordena que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa **reconociendo** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente**, con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, incluyéndole en las planillas correspondientes a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente o de funcionamiento; asimismo, se dispuso se le reconozca el pago de beneficios sociales que correspondan a un servidor contratado, como son aguinaldos de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones.*

Que, con fecha **23 de agosto de 2022**, el Gobierno Regional de La Libertad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB, la misma que en el Artículo Primero, le reconoce, por disposición de mandato judicial, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, cuestiona el acto administrativo recurrido respecto al periodo que se reconoce a su parte como beneficiario del tantas veces repetido laudo, en el correlativo 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, que reconoce su derecho: a partir del **23 de agosto de 2022** (fecha de expedición del documento resolutorio que le incorpora como servidor contratado sujeto al Decreto Legislativo N° 276); cuando lo correcto era, que se le considere dicho derecho **desde el 1 de enero de 2018**.

Que, el fundamento de la resolución recurrida para considerar que el periodo que le corresponde a su persona como beneficiario del laudo arbitral resulta ser la fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB [23 de agosto de 2022], que, le reconoce, por disposición de mandato judicial, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.





Que, sin embargo, los servidores que proyectaron el referido documento resolutivo materia de recurso, no consideraron que, tanto el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente como la Tercera Sala Especializada Laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, respecto del caso en concreto, resolvieron, entre otros extremos: **Declarar la invalidez de los Contratos No Personales – SNP -locación de servicios, suscritos desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de junio de 2008 y de los Contratos Administrativos de Servicio - CAS, suscritos a partir del mes de julio 2008 en adelante.**

Que, ha quedado acreditado que la impugnada se encuentra incura en causal de nulidad, pues ha transgredido el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, lo resuelto, en el correlativo 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, resultaría, por decir lo menos, arbitraria y unilateral, en tanto y en cuanto no se ha llegado a considerar que, estando a que los contratos administrativos de servicios que suscribió con el Gobierno Regional de La Libertad, a partir del mes de julio de 2008 en adelante, fueron declarados inválidos mediante las sentencias de mérito expedidas por el Poder Judicial.

Que, siendo las cosas así, corresponde tener en cuenta qué, si ya no pertenece al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde julio de 2008, entonces es lógico, legal y justo considerar que su persona, desde dicha fecha, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y si no se acepta su hipótesis, cabe formular la siguiente interrogante: *¿Si los contratos CAS que un día llegó a suscribir, fueron declarados inválidos, a qué régimen de la entidad perteneció entonces desde julio de 2008, si sabemos que los regímenes de los servidores del Estado son tres: 276, 728 y 1057? La respuesta no puede ser otra que al régimen del D. Leg. N° 276;* en consecuencia, no hay impedimento legal para que el Gobierno Regional de La Libertad, declare fundado el presente recurso y proceda a disponer, en un nuevo acto administrativo, que el periodo en el que le corresponde percibir el laudo arbitral es desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de mantener el derecho a percibir de manera permanente la continua del Laudo.

Que, en atención al principio de primacía de la realidad ante la demanda interpuesta por su persona, *se ha reconocido a su favor que queda comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con vínculo laboral con retroactividad a la fecha que fue contratado en la modalidad de SNP y/o CAS; por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la Entidad a la sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, sino a partir de la fecha, en que fue reconocido a nivel judicial el status laboral del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por efecto de la invalidez de los contratos suscritos antes referidos.*

Que, es del caso señalar que en el Informe N° 000133-2023-GRLL-GGR-GRA-JCQ, la Gerencia Regional de Presupuesto, en mérito al vínculo laboral referido, procedió a validar el reconocimiento y pago devengados del beneficio de escolaridad, fiestas patrias, navidad, vacaciones truncas, reconocidas con retroactividad al 23 de agosto de 2022, que es la fecha del documento resolutivo que le incorpora como personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, por la invalidez de los contratos SNP y CAS, en mención. Ahora, de no ser así, nos encontraríamos en una situación de pagos indebidos, en tanto y en cuanto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos pretenda hacer prevalecer que el vínculo laboral se inicia a partir de la fecha de las resoluciones administrativas, que incorporan a la planilla de pagos del régimen del Decreto Legislativo 276 del personal nombrado y contratado que viene laborando en forma permanente en la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad.

Que, la resolución recurrida no ha tomado en cuenta que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000640-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de 14 de junio del 2023, había considerado qué: *“... en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276”, lo cual coincide con nuestra opinión contenida en el Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, en el que sostuvimos en su debida oportunidad, lo mismo que hoy*





afirma la Gerencia Regional de Presupuesto, pues no se puede desconocer lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional respecto de cada caso”.

Que, las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, emanadas del órgano jurisdiccional que le reconoce pertenencia al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se encuentran fundamentadas en la declaración de invalidez a la modalidad del contrato que hubo suscrito con el Gobierno Regional de La Libertad, por Servicios No Personales (SNP) y Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, el vínculo del régimen laboral **no es la fecha de incorporación del personal reincorporado a la planilla mensual para el pago como personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB, de fecha 23 de agosto de 2022, expedida en cumplimiento de mandato judicial; sino, como lo han determinado las sentencias judiciales, mucho antes con retroactividad al mes de enero de 2005, fecha que inició su vínculo laboral, por efecto de la invalidez de los contratos suscritos antes referidos que dio lugar al inicio del vínculo laboral con la entidad, reconociéndole la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276**, agrega que por el status laboral de este mismo dispositivo, es que el órgano jurisdiccional ordena el reconocimiento y pago de los beneficios propios del citado régimen laboral, entre otros; escolaridad, aguinaldos de fiestas patrias, navidad y vacaciones truncas, con retroactividad al periodo reconocido por la invalidez de los contratos, además de los intereses legales generados hasta que se dé el pago oportuno de lo adeudado.

Que, si el estatus laboral de su persona se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo 276 es debido a que ha sido reconocido por la autoridad jurisdiccional con anterioridad al mes de enero del año 2018; empero en la recurrida no se ha respetado el principio de equidad en su otorgamiento (periodo e importe), debido al criterio utilizado que resulta contrario a lo ordenado en las sentencias judiciales, por lo que inadvertidamente, se ha vulnerado sus derechos, inobservando la opinión vertida por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, órgano competente para tal fin, según lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones¹, aprobado por la Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR.

Que, resulta exigible que la Entidad haga uso de un criterio que responda a un sentido de equidad, que sea razonable e igualitario entre todos los servidores civiles, por lo que, en este orden de ideas, a continuación, hizo referencia a dos actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional de La Libertad, resolviendo aspectos idénticos a su caso; dichos documentos resolutivos resuelven lo siguiente:

Primer Caso:

En la Resolución Ejecutiva Regional N° 000272-2022-GRLL-GOB, del 8 de abril de 2022, se explica que: Conforme a la Resolución N° 15 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de enero del 2021, se resuelve: IV.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Cinco, de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el actor en contra del Gobierno Regional de La Libertad; declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1101-2017-GRLL/GOB y ordena que la entidad demandada expida, en el plazo de 15 días, nueva resolución reconociendo la condición del demandante como servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, durante la totalidad de su récord laboral; reconociendo que, hasta el 30 de setiembre del 2017 el actor ha acumulado un tiempo de servicios de 13 años, 1 mes y 29 días, disponiendo el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011 y escolaridad desde el 2005 hasta el año 2017; descontando los pagos que se hubieren efectuado por dichos conceptos; más pago de intereses legales, conceptos que se calcularan en ejecución de sentencia. De todo ello se sigue, que implícitamente el estatus laboral reconocido en dicho caso, es desde agosto del 2004.

En tanto que la parte final de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000272-2022, de fecha 8 abril del 2022, resuelve:

¹ Artículo 34º. - La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, es el órgano encargado de asesorar en materia jurídico – administrativa, a los órganos y dependencias del Gobierno Regional La Libertad.





ARTÍCULO SEGUNDO.- ASÍGNESE, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, a favor del demandante, el Código de Identificación 001- 80- 11- 5- 606, Cargo Clasificado-Previsto Programador de Sistema PAD II, Grupo Ocupacional Técnico, Categoría Remunerativa “STE” de la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento- Sub Gerencia de Vivienda y Urbanismo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00004-2022GRL-GRGRA-SGRH-RFA.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE, por disposición de mandato judicial, a favor del demandante, con disponer el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011, el mismo que asciende a S/ 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles), conforme a la liquidación realizada por el responsable del Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la que forma parte de la resolución como anexo.

ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE, por disposición de mandato judicial, a favor del demandante, con disponer el pago de escolaridad desde el 2005 hasta el año 2017, el mismo que asciende a S/ 4,700.00 (Cuatro mil setecientos y 00/100 Soles), conforme a la liquidación realizada por el responsable del Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la que forma parte de la resolución como anexo.

En esta Resolución no se precisa fecha de incorporación, sin embargo, le consideran la suma de S/ 75,600.00, a diferencia del resto de servidores con las mismas características contenidas en sus resoluciones no le consideran igual monto, sino montos que difieren, incurriéndose en actos discriminatorio por lo que no hay sentido de razonabilidad.

Segundo Caso:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000793-2022, de fecha 14 de setiembre del 2022. Conforme a la Resolución Número Cuatro de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, se resuelve: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD sobre Proceso Contencioso Administrativo; consecuentemente, inaplicable para el actor los Contratos Administrativos de Servicios – CAS, suscritos a partir de julio de 2008, debiéndose considerar al actor como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Mediante Resolución Número 13 (Sentencia de Vista), de fecha 1 de abril de 2022, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CUATRO, de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, obrante de folios 181 a 187, que falla, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativo interpuesta por la parte demandante contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia INAPLICABLE para el actor los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008, debiéndose considerar al actor como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Igualmente, al caso anterior, implícitamente el estatus laboral reconocido es a partir de julio de 2008 por efecto de la declaración de inaplicable de los contratos, pues el documento resolutivo expedido por la entidad, no precisa la fecha de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000793-2022, de fecha 14 de setiembre del 2022, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** por mandato judicial al demandante, como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276. **ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR**, al demandante, en cumplimiento de mandato judicial ... **ARTÍCULO TERCERO.- Declarar INAPLICABLE** por mandato judicial para el demandante los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008.

En esta Resolución no se precisa fecha de incorporación, sin embargo, la entidad le consideró la suma de S/ 67,600.00, (sólo hasta marzo 2023 porque a partir de ese mes tiene licencia sin goce por designación) a diferencia del resto de servidores con las mismas características contenidas en sus resoluciones no le consideran igual monto, sino montos que difieren, incurriéndose en actos discriminatorios por lo que no hay sentido de razonabilidad.

Que, por lo tanto, el periodo y el monto reconocido a su persona no deber ser diferente por tener iguales condiciones a los dos casos analizados en los párrafos





precedentes. En tal sentido, los servidores reincorporados deben recibir el mismo trato, sin discriminación, pues sus sentencias emitidas en calidad de cosa juzgada han sido resuelto con las mismas características de los expedientes antes señalados; y siendo que en todos los casos se ha reconocido a los demandantes como servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, por efecto de la invalidez de los contratos suscritos, en esta oportunidad, en lo que a él respecta, debe ser considerado bajo el mismo criterio por sentido de razonabilidad.

Que, si todo Laudo Arbitral produce los efectos de cosa juzgada, entonces en el procedimiento administrativo de extensión prevalecerán la aplicación de los principios que orientan el quehacer jurídico: *A igual razón, igual derecho; y el de igualdad ante la ley*. Por consiguiente, los funcionarios y servidores públicos, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les han conferido.

Que, se tiene que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante su Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 25 de mayo 2023, ante el expediente administrativo de entrega de todos los derechos colectivos que se otorguen a los servidores no afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 en cumplimiento a lo dispuesto en Laudo Arbitral, de fecha 27 de diciembre de 2018, opina y precisa que, (...) *“todo el personal civil reincorporado y/o reconocido por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del D. Leg. N° 276, cuentan a su favor con resoluciones que dan cumplimiento a mandatos judiciales y tienen la calidad de acto firme; por tanto, mal se haría en oponerse, a través del acto administrativo a expedirse, dado a que ya está reconocido a nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndoles dichos derechos colectivos conforme a sus mandatos judiciales”*.

Que, no obstante que el estatus laboral del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 está reconocido con anterioridad al mes de enero del año 2018, no hay equidad en su otorgamiento debido al criterio utilizado, contrariando lo ordenado para dar cumplimiento a las resoluciones de Sentencia Judicial, vulnerando los derechos del personal, incurriéndose en inobservancia a la opinión legal vertida por la unidad orgánica competente que es la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, así como a lo previsto en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, resulta lamentable que la unidad orgánica encargada de proyectar el acto administrativo recurrido, haya permitido que la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, en el correlativo 30 del Artículo Segundo contenga un acto que no es lícito (requisito de validez de los actos administrativos), pues ha determinado que los incrementos contenidos en el Laudo le corresponde a partir del **23 de agosto de 2022** [momento en que fue expedida la resolución que le incorpora como servidor contratado sujeto al Decreto Legislativo N° 276]; cuando debió considerársele dicho derecho **desde el 1 de enero de 2018**.

Que, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo contenido en el correlativo 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, con respecto al inicio del periodo en el que le corresponde percibir dichos incrementos en los términos explicado con amplitud en los fundamentos anteriores, por lo que corresponde su corrección, procediéndose a rectificar el periodo indebidamente consignado en la recurrida.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si al recurrente le corresponde el importe completo del Laudo Arbitral de fecha 27 de diciembre de 2018, que dispuso el incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos al personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, o no;





Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, de la revisión de los actuados, tenemos que mediante LAUDO ARBITRAL de fecha 27 de diciembre de 2018, se resolvió:

PRIMERO: Acoger en Parte la propuesta final del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de la Libertad, conforme al siguiente detalle:

- 1. Incremento remunerativo:** *El Gobierno Regional de La Libertad otorgará a los servidores nombrados sindicalizados, los servidores nombrados, contratados por funcionamiento, con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, que señale tácitamente el otorgamiento del derecho, y funcionarios y directivos, con la restricción señalada en el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, un incremento de Quinientos y 00/100 Soles (S/ 500.00) Soles a la remuneración mensual, a partir del 1° de enero de 2018.*
- 2. Movilidad:** *El Gobierno Regional de La Libertad otorgará por concepto de movilidad, que permita el traslado diario del servidor, de su domicilio a la entidad y viceversa, el importe de S/10.00 (diez soles) diarios en cumplimiento del Artículo 142° del D.S. 005-90-PCM para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 U.E 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad.*
- 3. Racionamiento por alimentación:** *El Gobierno Regional de La Libertad asignará un racionamiento diario por alimentación de S/ 15.00 (Quince soles), (art. 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM).*
- 4. Bolsa de alimentos:** *El Gobierno Regional de La Libertad incrementará el número de productos de la bolsa de alimentos por el importe equivalente a S/ 100.00 (cien soles) adicionales a los S/ 3,500.00 (tres mil quinientos soles) pactadas en las Convenciones Colectivas 2016 y 2017, en los meses de marzo, mayo, julio, setiembre, diciembre.*

(...)

CUARTO: *Se dispone que la vigencia del convenio colectivo que origine el presente laudo, en atención a los fundamentos expresados en la parte considerativa, regirá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.*

QUINTO: *SE DECLARA que el presente laudo de convención colectiva se aplicará a todos los servidores nombrados, contratados por funcionamiento, con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, que señale tácitamente el otorgamiento del derecho, y funcionarios y directivos, con la restricción señalada en el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

SEXTO: *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, inc. b), del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los derechos establecidos en el presente laudo se otorgan con carácter de permanentes.*

Que, antes de resolver el tema de fondo, se debe precisar qué, se entiende por Desnaturalización del Contrato de Servicios No Personales – SNP (contrato de locación de servicios), para lo cual, primero debe considerarse que los contratos de locación de servicios se encuentran regulados por el Código Civil peruano, tienen la naturaleza de un contrato civil, mediante la locación de servicios, el locador se obliga frente al comitente -sin estar subordinado- a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. Es así que, un contrato de naturaleza civil se desnaturaliza cuando se presentan rasgos de laboralidad, como es la subordinación, la prestación personal de los servicios frente al empleador y la percepción de contraprestación como remuneración, que hacen evidente la existencia de una relación laboral encubierta.





Que, en razón de lo indicado en el párrafo precedente, cuando se prestan servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente de la pactada, en el momento de realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente; entonces, el incumplimiento de las reglas reguladas para los contratos de locación de servicios lleva a que la relación existente es de naturaleza laboral, pues se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

Que, ahora bien, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República, como las Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia, han venido tratando el tema de la “desnaturalización” aplicándola a aquellos supuestos en los cuales, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, un contrato no es civil, como pretende aparentarse, sino laboral. Para esclarecer el presente caso corresponde traer a colación los pronunciamientos de dichos órganos que tienen como función, el primero la interpretación y control de la constitucionalidad y el segundo el velar por la correcta y uniforme aplicación del derecho.

Que, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han seguido el derrotero de determinar la existencia de la relación laboral aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, conforme a los siguientes casos:

- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 1358-2002-AA/TC-Lima de fecha 21 de enero de 2003. Fundamento N° 2 *“Se puede apreciar de autos, ..., documentos con los cuales se acredita que es trabajador permanente y se demuestra la desnaturalización del contrato, ya que si bien a fojas 2 obra el contrato de locación de servicios, en el ejercicio de la labor éste se convirtió en contrato de trabajo. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, toda vez que la relación laboral del demandante con la demandada es de naturaleza permanente, bajo dependencia, marcado de ingreso y salida y subordinación permanente.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 01101-2016-PA/TC-Callao del 6 de junio de 2017. Fundamento 10 *“Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles, por lo que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo. Por ende, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 02748-2021-PA/TC-Madre de Dios del 22 de julio de 2022. Fundamento 7 *“Por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas contractuales que pretendían ocultar una relación laboral con la celebración de un contrato de locación de servicios. Por ende, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil desde el primer momento de su contratación.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 00878-2022-PA/TC-Huara del 25 de julio de 2023. Fundamento 9 *“Por tanto, es necesario determinar si la prestación de servicios, en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde a un contrato de trabajo del que surgen derechos fundamentales laborales específicos e inespecíficos, a la luz de la modalización que experimentan por la subordinación propia de la relación laboral. El principio de primacía de la realidad es indispensable para identificar si existe una relación laboral, encubierta por falsos contratos civiles o comerciales, al primar lo que ocurre en la realidad sobre lo que aparece en los documentos.”*





Que, asimismo, tenemos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la existencia de la relación laboral aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, se cita los siguientes:

- Casación N° 1386-2002-Piura, que señala *“Si se prestan servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente de la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente, entonces la relación existente es de naturaleza laboral –pues se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios– en aplicación del principio de primacía de la realidad.”*
- Casación N° 149-2005-Piura, indica *“En tal virtud, constatada la existencia de la relación de trabajo entre las partes, los contratos de servicios no personales y de comisión que invoca la accionada para calificar la relación jurídica existente como de naturaleza civil, carecen obviamente de eficacia jurídica alguna (...). Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos (...). Anótese además que dentro de este mismo nivel –entiéndase jurisprudencia– ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil [incluso en la laboral de carácter modal], evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado (...).”*

Que, en la misma línea, los pronunciamientos de las Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia, respecto a la desnaturalización y el Principio de Primacía de la Realidad, señalan lo siguiente:

- Sentencia de Vista, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 145-2009, señala: *“A mayor abundamiento, del contrato de locación de servicios (...), se advierte (...) que la relación desarrollada entre ambas partes es uno de naturaleza laboral (...). En ese sentido, resulta clara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por aplicación del principio de primacía de la realidad, descrito en los fundamentos precedentes, por lo que la relación debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no una de carácter civil como señala la demandada.”*
- Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 719-2010, entre sus fundamentos señala: *“De lo anterior, emerge de manera cierta e incontrovertible la existencia de un contrato de trabajo (...). De lo expuesto líneas arriba resulta clara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad (...), por lo que la relación jurídica habida entre las partes (...) debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado.”*

Que, de esta manera, la utilización de la figura de la desnaturalización por parte del TC y de los Órganos Jurisdiccionales, ha generado que a aquella situación en la cual un servidor es contratado a través de contratos civiles como servicios no personales o locación de servicios, los que luego son calificados como contratos de naturaleza laboral y, por ende, se determina que dicho servidor en realidad fue un trabajador a quien le asisten derechos de naturaleza laboral, surtiendo diferentes efectos jurídicos. Es decir, el contrato primigenio sufre una alteración y produce, en virtud de ello, distintos efectos jurídicos, dicho en otras palabras, el cambio de la eficacia jurídica de los contratos celebrados originalmente va a generar otro tipo de efectos, bajo otras circunstancias, siempre en función de una determinación legal. Por tanto, **tiene como consecuencia directa que al considerar que el vínculo se ha desnaturalizado, debe considerarse la relación como una laboral desde el inicio de la prestación efectiva de servicios.**

Que, por lo expuesto podemos concluir que lo que implica o encierra el término legal de “desnaturalización”, es aquel supuesto en virtud del cual un contrato se convierte en otro. Siendo así, estamos ante dos momentos claramente delimitados: el primero,





en que ocurre la desnaturalización, y el segundo, en el que el contrato, por efecto del primero, se convierte en otra figura contractual, es decir, luego de desnaturalizado adquiere otra forma legal, despliega eficacia jurídica en sintonía con el ordenamiento jurídico laboral como es el contrato para realizar labores de naturaleza permanente; en consecuencia, **la desnaturalización trae como resultado desde un primer momento que se reconozca al locador la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral que impera en la Entidad empleadora.**

Que, **en el presente caso**, de acuerdo a la Sentencia de Vista (Resolución Número Dieciséis) expedida por Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos con Expediente Judicial N° 04339-2014-0-1601-JR-LA-05, resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución número doce que declara la invalidez de los Contratos No Personales – SNP -locación de servicios, suscritos desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de junio de 2008 y de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, suscritos a partir del mes de julio 2008 en adelante, y la desnaturalización de los mismos, y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo al actor la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, se corrobora que **las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, reconocen a don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el mes de enero de 2005 hacia adelante**, por la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y la consecuente desnaturalización de los mismos, conforme a lo resuelto y ordenado por el Órgano Jurisdiccional.

Que, este Gobierno Regional dando cumplimiento a los mandatos judiciales emite la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB, de fecha 23 de agosto de 2022**, que en el Artículo Primero, reconoce, por disposición de mandato judicial, a favor de don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, disponiéndose su inclusión en las planillas correspondientes a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, así como, reconoce y autoriza pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y pago por escolaridad, desde el año 2006, como también, reconoce pago de vacaciones no gozadas y truncas, del periodo comprendido enero 2005 a junio 2008.

Que, de acuerdo a los actuados, se advierte que con **Informe Técnico N° 000056-2023- GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND, de fecha 22 de mayo de 2023**, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señaló en el punto dd) lo siguiente: “Que, en lo que respecta a los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los beneficios otorgados por convenio colectivo o laudo arbitral, les corresponde a partir de la fecha de Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial.” (subrayado nuestro)

Que, a través del **Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 25 de mayo de 2023**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre la solicitud de entrega de todos los derechos colectivos que se otorguen a los servidores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, en cumplimiento a lo dispuesto en Laudo Arbitral, de fecha 27 de diciembre de 2018, señalando entre diversos aspectos, la siguiente conclusión: “1. Reformule el punto dd del Informe Técnico N° 000056-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND, debido a que **todo el personal civil reincorporado y/o reconocido por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del D. Leg. N° 276, cuentan a su favor con resoluciones que dan cumplimiento a mandatos judiciales y tienen la calidad de acto firme; por tanto, mal se haría**





en oponerse, a través del acto administrativo a expedirse, dado a que ya está reconocido a nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndoles dichos derechos colectivos conforme a sus mandatos judiciales.”
(resaltado nuestro)

Que, con **Informe Técnico N° 000061-2023- GRLL-GGR- GRA-SGRH-MND, de fecha 29 de mayo de 2023**, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el literal b) concluye: *“Otorgar a los servidores reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir de la fecha de Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial de reincorporación y/o reconocimiento, los beneficios otorgados por el Laudo Arbitral de fecha 27 de diciembre de 2018.”* (subrayado nuestro)

Que, asimismo, mediante **Informe N° 000133-2023-GRLL-GGR-GRA-JCQ, de fecha 8 de junio de 2023**, la Gerencia Regional de Presupuesto, en el literal c del numeral 4 señala: *“Servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, mediante Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; que evidenciaron la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), la permanencia en el tiempo y la naturaleza permanente de las funciones realizadas en la entidad; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, le han reconocido a su favor que quedan comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con vínculo laboral con retroactividad a la fecha que fueron contratados en la modalidad de SNP y/o CAS; por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.”* (negrita y subrayado nuestro)

Que, de igual modo, con **Oficio N° 000640-2023-GRLL-GGR- GRAJ, de fecha 14 de junio de 2023**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos ratificando lo opinado en el Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, e indica que actúa de acuerdo a ley, sin discriminar a los administrados otorgándoles tratamiento y tutela igualitario, conforme al Principio de Legalidad, correspondiendo reformular el artículo segundo del proyecto de RER conforme a lo ordenado por el Poder Judicial en cada caso concreto. Asimismo, manifiesta que *“la Gerencia Regional de Presupuesto conforme a los argumentos contenidos en el Informe N° 000133-2023-GRLL-GGR-GRP/JCQ, de fecha 08.06.2023, en el cual en la parte final del numeral 4, inc. c) sobre el extremo cuestionado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala: “... por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276”, lo cual coincide con nuestra opinión contenida en el Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, en el que sostuvimos en su debida oportunidad, lo mismo que hoy afirma la Gerencia Regional de Presupuesto, pues no se puede desconocer lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional respecto de cada caso.”*

Que, con **Informe N° 000239-2023-GRLL-GGR/GRP-JCQ, de fecha 22 de noviembre de 2023**, la Gerencia Regional de Presupuesto, respecto al cumplimiento del laudo arbitral, entre diversos extremos, concluye en lo siguiente:

3.4 *En la relación laboral se respetan los principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así como, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; conforme al artículo 26° y literal 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*





- 3.6 *Todo Laudo arbitral, produce los efectos de cosa juzgada y, por ende; en el procedimiento administrativo de extensión prevalece los principios que orientan el quehacer jurídico: A igual razón, igual derecho; y el de igualdad ante la ley. Por consiguiente, los funcionarios y servidores públicos, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les han conferido.*
- 3.7 *A los servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, mediante Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; que, evidenciaron la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), la permanencia en el tiempo y la naturaleza permanente de las funciones realizadas en la entidad; en aplicación del principio de primacía de la realidad, a los servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, con Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; le han reconocido a su favor que quedan comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con vínculo laboral con retroactividad a la fecha que fueron contratados en la modalidad de SNP y/o CAS; por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- 3.9 *... se aprecia diferencias en los montos a percibir en los beneficiarios; porque no obstante que el estatus laboral del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 está reconocido con anterioridad al mes de enero del año 2018, no hay equidad en su otorgamiento debido al criterio utilizado, contrario a lo ordenado para dar cumplimiento a las resoluciones de Sentencia Judicial, vulnerando los derechos del personal, incurriéndose en inobservancia a la opinión legal vertida por la unidad orgánicas competente que es la Gerencia Regional de Asesoría, así como a lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*
- 3.12 *Por consiguiente, y no obstante que las sentencias han sido resuelta con las mismas características en la vigencia del estatus laboral, el reconocimiento de los beneficios determinados sobre la base del criterio de la fecha de incorporación a la planilla de pago del personal del Decreto Legislativo N° 276 a los servidores ... LLERENA LEYTON FRANZ AUGUSTO, ..., deben ser reajustados en consideración que en la relación laboral se respetan los principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así como, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; conforme al artículo 26° y literal 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*

Que, sin embargo, a pesar de las opiniones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Presupuesto, **al haber señalado de manera reiterada que a los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, les corresponde el reconocimiento de los beneficios del laudo arbitral, a partir de la fecha en que el Órgano Jurisdiccional dispuso su reconocimiento bajo dicho régimen laboral, ello por la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y/o locación de servicios en virtud al Principio de Primacía de la Realidad, de este modo, si antes del 1 de enero de 2018 dichos servidores civiles ya gozaban del estatus laboral como servidores pertenecientes al régimen laboral del D. Leg. N° 276, les corresponde el otorgamiento de los beneficios del**





laudo arbitral desde esta fecha; no obstante, la Sub Gerencia de Recursos Humanos persistió en que los beneficios les corresponden a partir de la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial de reincorporación y/o reconocimiento, lo cual no se condice con lo ordenado en las sentencias judiciales, lesionando los derechos de dichos servidores civiles.

Que, el extremo recurrido versa en relación al periodo que le otorga a don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON los beneficios del laudo arbitral, señalado en el numeral 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, en el que se indica que se le reconoce tal derecho a partir del **23 de agosto de 2022** (fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB), **lo cual carece de sustento legal, debido a que el recurrente ostenta la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el mes de enero de 2005 hacia adelante, por efecto de la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y su consecuente desnaturalización;** por tanto, si el Laudo Arbitral rige a partir del **1 de enero de 2018, es desde esta fecha que le corresponde al recurrente los beneficios del laudo arbitral,** por cuanto, como ya se ha señalado ostenta por mandato judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el mes enero de 2005, precisándose que dicha vinculación la determinó el Órgano Jurisdiccional bajo el criterio de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales en virtud al Principio de Primacía de la Realidad.

Que, además se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no es uniforme en la aplicación de los criterios para el reconocimiento de los beneficios de laudo arbitral de los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues de la revisión de los actuados y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, se evidencian dos casos mencionados por la Gerencia Regional de Presupuesto y también aludidos por el recurrente, en los cuales se les otorga la totalidad de los beneficios, conforme a lo siguiente:

- **En el Primer Caso: Resolución Ejecutiva Regional N° 000272-2022-GRLL-GOB, de fecha 08.04.2022,** de la lectura de los considerandos se tiene que mediante “Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 29 de enero del 2021, resuelven: IV.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Cinco, ..., en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el actor en contra del Gobierno Regional de La Libertad; declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1101-2017-GRLL/GOB y ordena que la entidad demandada expida, ..., nueva resolución reconociendo la condición del demandante como servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, durante la totalidad de su récord laboral; reconociendo que, hasta el 30 de setiembre del 2017 el actor ha acumulado un tiempo de servicios de 13 años, 1 mes y 29 días, disponiendo el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011 y escolaridad desde el 2005 hasta el año 2017; descontando los pagos que se hubieren efectuado por dichos conceptos; más pago de intereses legales, conceptos que se calcularan en ejecución de sentencia.”

En la parte resolutive, se dispone en el Artículo Tercero, - CÚMPLASE, por disposición de mandato judicial, a favor del demandante, con disponer el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011, el mismo que asciende a S/ 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles), conforme a la liquidación realizada por el responsable del Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la que forma parte de la resolución como anexo.

En este caso se determina que el vínculo laboral del régimen del Decreto Legislativo N° 276, es reconocido desde la fecha en que se declaró la invalidez de los contratos suscritos, agosto del 2004 fecha que dispone el reconocimiento del pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, se debe precisar que las sentencias señaladas en la parte resolutive, no indican la fecha de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pero implícitamente el estatus laboral reconocido en dicho caso, es desde agosto del 2004, conforme la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha aplicado el criterio al haberle otorgado la totalidad de los beneficios.





- **En el Segundo Caso: Resolución Ejecutiva Regional N° 000793-2022-GRLL-GOB, de fecha 14.09.2022**, en sus considerandos señala que “mediante Resolución Número 13 (Sentencia de Vista), de fecha 1 de abril de 2022, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro, ..., que falla, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativo interpuesta por la parte demandante contra el Gobierno Regional De La Libertad, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia INAPLICABLE para el actor los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008, debiéndose considerar al actor como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.”

Asimismo, resuelve Artículo Primero.- RECONOCER por mandato judicial al demandante, como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276. Artículo Segundo.- INCORPORAR, al demandante, en cumplimiento de mandato judicial ... Artículo Tercero.- Declarar INAPLICABLE por mandato judicial para el demandante los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008.

Sobre este caso, las sentencias judiciales no precisan la fecha desde cuando el servidor queda incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, puesto que, implícitamente se le reconoce la incorporación a dicho régimen por la declaración de Inaplicable para el demandante los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008 en adelante. Siendo así, se verifica que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha aplicado el criterio que pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde julio 2008, al haberle otorgado la totalidad de los beneficios, sólo con la exclusión del periodo que tiene licencia sin goce por designación.

Que, lo señalado en el párrafo precedente **evidencia un trato desigual por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos ante casos iguales o similares, por cuanto, si en los dos casos citados las sentencias judiciales no señalan de manera expresa a partir de que fecha pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y por ende las Resoluciones Ejecutivas Regionales se expiden en los mismos términos**, sin embargo, de la lectura íntegra de dichas sentencias judiciales y por mérito del Principio de Primacía de la Realidad aplicado por el Órgano Jurisdiccional, es correcto que se les reconozca la totalidad de los beneficios del laudo arbitral al considerar que el vínculo con la Entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 es a partir de la fecha que iniciaron sus labores como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales e invalidez de los contratos administrativos de servicios. Por tanto, **resulta inexplicable que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el presente caso, haya aplicado el criterio de que al recurrente FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON le corresponde los beneficios a partir de la fecha de la Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial, es decir, le reconoce tal derecho a partir del 23 de agosto de 2022, fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000717-2022-GRLL-GOB, lo cual carece de justificación legal.**

Que, en este contexto, es necesario precisar que el derecho laboral se funda en principios, los cuales pueden ser definidos como enunciados práctico-normativos máximamente universales que se encuentran en la cúspide del orden jurídico normativo. La misión de los principios puede vincularse con su misión de interpretación y creación de normas laborales. Entre los principios del derecho laboral tenemos al **Principio de Primacía de la Realidad**: “[...] en aplicación del principio de primacía de la realidad, los hechos prevalecen sobre las formas y apariencias del contrato civil con el que se pretendía encubrir una relación laboral; siendo esto así, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, ...”. Exp. 3146-2012-PA; y, el **Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos**: “El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede”. Casación 8571-2017, Pasco.





Que, en este orden de ideas, al haberse verificado que se ha vulnerado los Principios de Primacía de la Realidad y de Irrenunciabilidad de los Derechos, debido a que el acto recurrido ha realizado un trato desigual y discriminatorio en contra del recurrente frente a casos similares de servidores reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al no tener en cuenta que el Órgano Jurisdiccional reconoció con anterioridad al mes de enero del año 2018 que pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, extremo del acto administrativo contrario a lo resuelto en las sentencias judiciales, contraviniendo el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, resolviendo el fondo del asunto, debe indicarse que los beneficios del Laudo Arbitral, de fecha 27 de diciembre de 2018, **le corresponden en su totalidad a don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON, desde el 1 de enero de 2018, por ostentar la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el mes de enero de 2005 hacia adelante, por efecto de la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y su desnaturalización;** en consecuencia, **el recurso de reconsideración debe ser estimado y declararse fundado.**

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 000104-2024-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don FRANZ AUGUSTO LLERENA LEYTON, contra el extremo contenido en el numeral 30 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, sobre otorgamiento de la totalidad de los beneficios del Laudo Arbitral; en consecuencia, **NULO**, el extremo en la parte correspondiente al precitado servidor, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos realice un nuevo recálculo del monto reconocido por Laudo Arbitral, desde la fecha en que se reconoció dicho derecho por el Tribunal Arbitral; esto es, desde el 1 de enero de 2018, con cuyo motivo remítase los autos a dicha unidad orgánica para la emisión del informe técnico de su propósito y la prosecución del trámite correspondiente de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

